



# Resolución de Gerencia Municipal

N° 205 - 2024 - MDAACD/GM

Andrés A. Cáceres Dorregaray, 04 de octubre de 2024

## VISTO:

INFORME N° 679-2023-MDAACD/OGA/OGRRHH/J, de fecha 04/12/2023; Acta de inconcurrencia a Audiencia de Informe Oral de fecha 04/01/2024, CARTA N° 111-2023-MDAACD-OGRRHH/J de fecha 19/10/2023; respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora **LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE**, en su condición de Sub Gerente de Rentas de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, seguido en el; **Exp N° 45-2023-MDAACD/STPAD**, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que la Municipalidad Provinciales, Distritales y Delegadas, conforme a Ley, son órganos de Gobierno Local con autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo a la Ley de Municipalidades, Ley N° 27972; en su artículo 37 prescribe que los funcionarios y empleados de las Municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley. Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndole los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 92 de la Ley N°30057, concordante con lo establecido en el artículo 94 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica, que puede estar compuesta por uno o más servidores, precisando, asimismo que quien ejerza la Secretaria Técnica y designado mediante resolución del titular de la entidad: por lo que conforme al inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°040-2014-PCM se establece Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente; por lo tanto de acuerdo a la norma indicada a quien le corresponde designar al Secretario Técnico es al Gerente Municipal;

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACION N° 27-2023-MDAACD/ST-PAD de fecha 11/10/2023, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Recomendó el inicio de **PAD contra la servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE**, en su condición de Sub Gerente de Rentas de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° **Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia.**

Que, mediante CARTA N° 111-2023-MDAACD-OGA/OGRRHH/J de fecha 19/10/2023, y notificado al servidor la misma fecha, documento mediante el cual el órgano Instructor dispuso el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la la **servidora LISBETH R. UCHARIMA**





# Resolución de Gerencia Municipal

N° 205 - 2024 - MDAACD/GM

**CHILLCCE**, en su condición de Sub Gerente de Rentas de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, en mérito a la recomendación de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que, mediante escrito de fecha 26/10/2023, con Registro N° 8796 la **servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE**, en su condición de Sub Gerente de Rentas de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, presento su descargo contra la CARTA N° 111-2023-MDAACD-OGA/OGRRHH/J que dispuso el inicio de PAD contra el servidor.

Que, mediante Informe de Órgano Instructor: INFORME N° 679-2023-MDAACD/OGA/OGRRHH/J, de fecha 04/12/2023, notificado al servidor el 06/12/2023, se culminó la fase instructora, donde el órgano instructor luego de la evaluación de los medios probatorios, obrantes en el **Exp N° 45-2023-MDAACD/STPAD**; así como, los actos de investigación y el descargo presentado por la **SERVIDORA** en fase instructiva Recomendó Imponer sanción disciplinaria de **DESTITUCION** a la **servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE**, en su condición de Sub Gerente de Rentas de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el **artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su **artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia**, por haber infringido los numerales;

## LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la **servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE**, en su condición de Sub Gerente de Rentas de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, habría procurado ventajas indebidas para otros mediante el uso de su cargo, a favor de la contribuyente LAGOS JAYO TAHIT DIOMEDA, toda vez que el 27/06/2023 aproximadamente a las 09:00 horas en las instalaciones de la Sub gerencia de Administración Tributaria con un estado de cuenta en el que se indicaba una deuda de S/ 614.32, soles procediendo a amortizar el importe de S/ 600.00 soles quedando un saldo pendiente de S/ 14.32 soles posteriormente el personal de caja ingresa al sistema para visualizar la pendiente de la contribuyente, dándose con la sorpresa que la contribuyente ya no tenía deuda. Sin embargo, al día siguiente de suscitados servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, manifiesta que ella habla hecho un ajuste de cuenta desde el usuario ADMIN, para anular la deuda de la contribuyente porque era una persona de bajos recursos económicos y que solo tenía S/ 600.00 y quería ponerse al día en su deuda. Conducta de la procesada que afecto el correcto procedimiento administrativo en el pago de tributos municipales en la Entidad al haber actuado dolosamente en busca de un beneficio económico para otro vulnerado los procedimientos administrativos y la seguridad jurídica al utilizar un código de ingreso al sistema no autorizado para la servidora, en ese sentido, queda acreditado el perjuicio generado; hechos acreditados con los documentos: que obran en el **Exp. N° 45-2023-MDAACD/STPAD**;

Que, es preciso señalar que para imputar correctamente las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en el procedimiento administrativo disciplinario, como se ha determinado en el presente caso, la Entidad está cumpliendo lo dispuesto en el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante **Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, sobre la "Adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**, el cual dispone que ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en la citada ley y su reglamento;





# Resolución de Gerencia Municipal

N° 205 - 2024 - MDAACD/GM

Que, la conducta atribuida a la servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, en su condición de Sub Gerente de Rentas de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, en su condición de Técnico en Inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, en relación a los hechos antes mencionados que obran en el Exp N° 43-2023-MDAACD/ST, es por la comisión de Falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia, conforme a los fundamentos expuestos;

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

De acuerdo al literal a) del artículo 106° de la N° 30057 –Ley de Servicio Civil, la fase instructora tiene como finalidad determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria o no de la presunta infractora; asimismo, es la fase donde la presunta infractora o infractor sometido al proceso disciplinario tiene la oportunidad de presentar su descargo, ofrecer medios y órganos de prueba, todas ellas tendientes a la absolución de los hechos que se le imputa. Por otro lado, esta etapa sirve al órgano instructor ejecutar actos de indagación conducentes a la determinación de la responsabilidad o no del procesado (a), no solamente en contra del infractor (a) sino también tiene la función de recabar fuentes de información a favor de la presunta infractora o infractor.

Al respecto, el presente análisis se enmarca bajo los alcances contenidos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y **obtener una decisión motivada y fundada en derecho tanto en la ETAPA INSTRUCTIVA y ETAPA SANCIONADORA;**

La fase instrucción termina o mejor dicho concluye con la emisión del informe, mediante el cual se pronuncia sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa disciplinaria del presunto infractor (a) y recomienda al órgano sancionador la imposición de la sanción o el archivamiento de la causa. Debemos precisar cualquiera sea la decisión del órgano instructor dentro del procedimiento administrativo disciplinario; requiere que su decisión cumpla con los estándares del derecho a la motivación<sup>1</sup>; en la misma línea el inciso 1) del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; precisa que la imposición de la sanción o el archivamiento del inicio del procedimiento administrativo, no puede estar fundado en meras formulas vacías, contradictorias y carentes de elementos de juicio, sino por el contrario se requiere que el acto administrativo este plenamente justificado bajos los criterios de racionalidad, este último implica que la decisión debe estar apoyados en diversos fuentes o elementos de prueba coherentes con el objeto del procedimiento disciplinario;

Siendo así, la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinario no es una situación en que el poder punitivo sancionador deba obedecer a su antojo, sino que el poder sancionador debe circunscribirse a la Ley, es decir la correspondencia de la sanción debe estar prescrita en una norma, a su vez esta exigencia no termina en que la acción u omisión esté prevista bajo el principio de legalidad en el numeral 1.1.) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el inciso 4) del artículo 248° TUO LPAG, sino que su imposición de la sanción requiere que ésta debe circunscribirse bajo el radio de razonabilidad, esto es, las conductas sancionables disciplinariamente no debe ser excesivo o ventajoso para el infractor o infractora, ya que su finalidad es neutralizar la reiteración de comisión de faltas y se exige el despliegue de conductas dentro del margen legal, es decir su actuación conforme derecho;

<sup>1</sup> “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa [...] [que], expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones [...] no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas [...]”. [EXP. N.° 0896-2009-PHC/TC]





# Resolución de Gerencia Municipal

N° 205 - 2024 - MDAACD/GM

Bajo esa premisa [base] debemos realizar el análisis correspondiente, esto con la finalidad de evitar afectación del debido procedimiento<sup>2</sup>, ya que este último en términos de MORON URBINA, "[e]l debido proceso comprende una serie derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales". [Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición 2011. pág. 64]. Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057 prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". Que, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que, el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder, el Órgano Sancionador notifica este informe al servidor y este tiene 03 días hábiles para solicitar INFORME ORAL, conforme lo señalado en el artículo 17.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que habiendo solicitado programación del informe oral, via Google Meet enviándole el enlace para acceder a la reunión. Sin embargo, la servidora no ingreso a la reunión por Google Meet, para realizar el Informe oral en la hora y fecha programada, conforme se acredita con el ACTA DE CONSTATAION DE INCONCURRENCIA DE AUDIENCIA DE INFORME ORAL (Plataforma Google Meet) Exp. N° 45-2023-STPAD de fecha 04/01/2024, razón por lo que se proseguirá con los fundamentos expuesto en el informe de órgano instructor, pero primando el principio de Razonabilidad y proporcionalidad:

## ANALISIS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, realizado el análisis de los argumentos expuestos en el presente procedimiento disciplinario seguido en el Exp N° 45-2023-MDAACD/ST a la servidora infractora, respecto de la falta imputada, del cual se advierte que si bien presento descargo a nivel Instructivo ante la notificación de la CARTA N° 111-2023-MDAACD-OGRRHH/J mediante escrito de fecha 26/10/2023, con Registro 8796 descargo que fue evaluado por el Órgano Instructor a través del INFORME N° 679-2023-MDAACD/OGA/OGRRHH/J, de fecha 06/12/2023, (Informe Final de Instrucción) donde luego de la evaluación de los fundamentos expuestos por la servidora contra la imputación realizada llego a la siguiente conclusión:

- Que, el Órgano Instructor señalo "Habiendo realizado el análisis exhaustivo de los medios probatorios obrantes en el **Exp N° 45-2023-MDAACD/STPAD**, como son: el INFORME N° 171-2023-MDAACD/OMOG-OT/C de fecha 05/07/2023, suscrito por el servidor JOSE CARLOS FLORES PALOMINO, en su condición de Responsable de Caja de la MDAACD; quien comunico al Jefe de Tesorería sobre las incidencias del Sistema SIAT, que ocurrieron el 27/06/2023 y 28/06/2023, documento que fue corroborado con el INFOIRME N° 62-2023-MDAACD/GAT, suscrito por el Gerente de Administración tributaria, mediante el cual pone de conocimiento al Jefe de la Oficina de Administración, respecto a la reunión realizada por su despacho sobre el esclarecimiento donde estuvieron presentes el servidor JOSE CARLOS FLORES PALOMINO, y la servidora LIZBETH UCHARIMA CHILCCE, donde señalo que realizo un ajuste de cuenta para anular la deuda de la contribuyente, por el monto de S/ 14.32 soles y que lo había realizado de otro usuario denominado ADMIN y no con su Usuario: LUCHARIMA desde su computadora, aceptando que ella manejaba dos usuarios uno a su nombre y otro que se visualiza como SISTEMA, lo cual fue corroborado con el tercer medio probatorio que es el INFORME N° 25-2023-MDAACD/GAT/ETI suscrito por el Especialista en Tecnologías de la información COMUNICO AL Gerente de Administración Tributaria que respecto a la contribuyente LAGOS

<sup>2</sup> En tanto para el TC "ha establecido que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgadas, etc) (...)" [Cfr. Moron Urbina]





# Resolución de Gerencia Municipal

N° 205 - 2024 - MDAACD/GM

JAYO TAHID DIOMEDA con código 74897, que la computador de donde fue hecha el cambio de contribuyente pertenece a la servidora LIZBETH UCHARIMA CHILCCE, por lo que debe conocer el usuario, por lo que el ORGANO INSTRUCTOR habiendo realizado el análisis exhaustivos de los medios probatorios de cargo y los de descargo no son suficientes ni han generado que la imputación se desvanezca, mas por el contrario se ha generado presunción de la comisión de **Falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia, conforme a los fundamentos expuestos, por lo que RECOMENDO imponer la sanción disciplinaria **de DESTITUCION** a la servidora LIZBETH UCHARIMA CHILCCE;**

Que, el INFORME N° 679-2023-MDAACD/OGA/OGRRHH/J, de fecha 06/12/2023, (Informe Final de Instrucción), fue notificado a la servidora LIZBETH UCHARIMA CHILCCE, en su vivienda mediante Carta Notarial N° 015-2023-MDAACD/GM el 06/12/2023; asimismo, se le programo audiencia de informe oral para el 04/01/2024, debidamente notificada con la Carta N° 039-2023-MDAACD/GM, pero la servidora no se presentó a la audiencia (informe oral) a la hora y fecha programada, razón por lo que nos ceñiremos a los fundamentos expuestos en el Informe Final de Instrucción, conforme a los siguientes:

Que, de los antecedentes documentarios que obran los Expedientes: Exp N° 45-2023-MDAACD/ST, se advierte la existencia de elementos de prueba que evidencian indicios razonables de la comisión de falta de carácter disciplinaria, por parte de la servidora, por haber incurrido en falta descrita en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia, y lo establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria por parte de SERVIR sobre la adecuada imputación de las faltas referidas; conforme se señala a continuación:**

## **EVALUACION DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL Exp N° 45-2023-MDAACD/ST QUE GENERAN CONVICCION DE LA FALTA IMPUTADA:**

Que, mediante INFORME N° 057-2023-MDAACD-GAF-OT/OMOG de fecha 05/07/2023, la Jefa de Tesorería comunica al Gerente de Administración y Finanzas en la unidad de Caja de la MDAACD, donde el Responsable de caja informo lo siguiente: que existen riesgos en la liquidación de los tributos de los contribuyentes; el Sistema SIAT es administrado por uno o más personas y que es manipulable; no existe Reglamento para compensación y/o anulación de deudas tributarias, concluye señalando que se debe tomar las acciones correctivas con la finalidad de superar estos incidentes que podrían afectar la captación de ingresos por concepto de tributos municipales y recomendó que las claves de acceso que tiene el personal, si tiene más de uno debe ser justificado y controlado por parte del Gerente de Administración Tributaria; asimismo, toda rebaja, compensación y otras acciones tributaria debe ser autorizado por el jefe inmediato;

Que, mediante INFORME N° 171-2023-MDAACD/OMOG-OT/C de fecha 05/07/2023, el Servidor JOSE CARLOS FLORES PALOMINO, Responsable de Caja de la municipalidad, informo la incidencia en el cobro de caja, con el Sistema Integrado de Administración (SIAT) señalando que: el 27/06/2023, se encontraba realizando el cobro de las diferentes tasas y los impuestos municipales y arbitrios.; siendo el caso que la C.P.C. LISBETH R. UCHARIMA CHILCCE, en su condición de **Sub Gerente de Rentas**, se acercó a Caja de la MDAACD, conjuntamente con la contribuyente Sra. LAGOS TAHIT DIOMEDA, con código de contribuyente N° 0074897, **PRECISANDO QUE LA Sub Gerente tenia a la mano el estado de cuenta de la contribuyente con el monto de S/ 614,32 soles**, indicando que iba a realizar el pago del impuesto predial y arbitrios





# Resolución de Gerencia Municipal

Nº 205 - 2024 - MDAACD/GM

municipales, precisando que solo tenía que pagar S/600.00 soles, el mismo monto que se visualiza en el SIAT, solo figurando en ese instante como deuda la suma de S/ 14.32 soles, motivo por el cual pago con el Recibo N° 20043770 el total de S/600.00 soles; sin embargo al percatarse en el sistema se dio con la sorpresa que ya no figuraba la deuda pendiente de S/14.00 soles;

Que, con fecha 28/06/2023, el Gerente de Administración Tributaria convocó a reunión en su despacho al Responsable de Caja y la Sub Gerente de Rentas LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, para abordar sobre el incidente porque presuntamente ocurrían en forma reiterativa seguidamente el Gerente pregunto porque se había eliminado el saldo pendiente de pago de la contribuyente de S/ 14.32 soles, la propia sub gerente de Rentas LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, confirmo que su persona fue quien elimino el monto antes mencionado, sin embargo el Gerente indico que dicha eliminación de deuda habría sido ejecutado de otro usuario que lo no le correspondía a ella, pero ante las reiteradas preguntas la Servidora acepto que dicha eliminación se realizó desde su computadora con otro usuario que ella indebidamente venía utilizando y probablemente manipulando sin autorización, es decir acepto que manejaba dos usuarios u no a su nombre y otro que se visualiza como Sistem, con el cual elimino la deuda correspondiente en el SIAT, por lo que el Gerente menciona que solicitara un personal con capacidad moral, para el manejo del SIAT, a fin de que no se siga afectando con estos actos dolosos e ilícitos los mismos que deben ser materia de una investigación exhaustiva e interna y sancionar a los que resulten responsables;

**VISTA DONDE SE ACREDITA QUE SEGÚN PARTE DE CAJA SOLO FIGURA DEUDA DE S/ 600.00 SOLES Y NO LA DEUDA REAL DE S/614.00 SOLES CLARAMENTE MODIFICADO ILEGALMENTE POR LA SERVIDORA USANDO U SUARIO DE SIAT NO AUTORIZADO**

03/07/2023 11.29 AM

Página N° 1 *2*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDRES  
 AVELINO CACERES DORREGARAY

SUBGERENCIA DE TESORERIA

## PARTE DIARIO DEL CAJA02

Recibo	Fecha	Codigo	Contribuyente	Monto	Estado
000020043763	6/27/23 8:28 AM	0080417	CCENHUA DE CHACAS MARTINA	104.96	
000020043764	6/27/23 8:43 AM	9999999	PAULINA BERROCLA HUAMAN	12.00	
000020043765	6/27/23 8:48 AM	9999999	VARGAS DE LA CRUZ ALVARO	116.35	
000020043766	6/27/23 8:50 AM	0011367	FUENTES GUTIERREZ ALICIA MARIELA	47.73	
000020043767	6/27/23 8:52 AM	0011367	FUENTES GUTIERREZ ALICIA MARIELA	23.97	
000020043768	6/27/23 9:01 AM	0080939	ESPINOZA ROMANI ELVIS CHANEL	407.30	
000020043769	6/27/23 9:19 AM	0089929	TIRADO ENCO SANTOS GERMAN	319.10	
000020043770	6/27/23 9:25 AM	0074897	LAGOS JAYO TAHIT DIOMEDA	600.00	
000020043771	6/27/23 9:29 AM	0089978	QUISPE QUISPE TERESA	58.00	
000020043772	6/27/23 9:39 AM	0089229	RAMIREZ TUPIA BENZOHEH	1437.16	
000020043773	6/27/23 10:11 AM	0083500	AUQUI CARDENAS FORTUNATO	49.06	
000020043774	6/27/23 10:14 AM	0089972	TINCO ACUCCASI RONALD	42.28	
000020043775	6/27/23 10:17 AM	9999999	BENDEZU HUAMAN EDITH	58.28	
000020043776	6/27/23 10:34 AM	9999999	ARONES MORALES YANET	12.00	
000020043777	6/27/23 10:39 AM	9999999	QUISPE HUAMANCULI RAUL	13.37	
000020043778	6/27/23 10:43 AM	0013335	VENTURA GAMONAL ALBERTO	23552.99	
000020043779	6/27/23 11:37 AM	9999999	ARCE CASTRO ALEXANDER HECTOR	12.00	





# Resolución de Gerencia Municipal

N° 205 - 2024 - MDAACD/GM

Que, mediante MEMORANDO N° 002-2023-MDAACD/GAT de fecha 11/01/2023, el Gerente de Administración Tributaria asigno el USUARIO y CLAVE a la servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE siendo el siguiente: (LUCHARIMA) para su acceso al SIAT, es decir la servidora solo tenía un usuario de acceso autorizado al SIAT el denominado LUCHARIMA.

Que, mediante INFORME N° 25-2023-MDAACD/GAT/ETI de fecha 10/07/2023, el Ing. Rafael Hernán Cervantes Gómez, Especialista en Tecnologías de la Información informo al Gerente de Administración Tributaria el IP de reajuste al contribuyente LAGOS JAYO TAHID DIOMEDA de código 0074897, precisando que el ajuste de deuda se realizó de la computadora asignada a la servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE con nombre SGATR, y para realizar el ajuste utilizo el Usuario ADMIN, para tal fin se muestra la vista fotográfica



**DOCUMENTO QUE ACREDITA QUE EL AJUSTE DE DEUDA (ANULACIÓN DE DEUDA DE S/14.40) FUE REALIZADA DE LA COMPUTADORA DE LA SERVIDORA LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, PERO NO LO REALIZO CON SU USUARIO AUTORIZADO (LUCHARIMA), SINO CON OTRO USUARIO (ADMIN) QUE NO SE LE HABÍA ASIGNADO A LA SERVIDORA Y QUE ESTABA ASIGNADO A SISTEMAS.**

Código : 0074897

Contribuyente : LAGOS JAYO TAHIT DIOMEDA

Tipo de Ajuste : ANULACION DE DEUDA

Documento : CONSTANCIA

N° de Doc. : 048-2023

Fecha del Doc. : 27/06/2023

Saldo a favor: 0.00

Beneficiado :

Observación : POR HABER GENERADO INTERESES

Operador : ADMIN

Estación : 200.10.1.84/SGATR

Fecha Ing. : 27/06/2023 09:31:34

Agencia : Palacio Municip

Cod. Predio	Año	Anexo	Tributo	Per.	Imp. Reajus	Mora	Costo Emisión	Monto Total
7489729460	2021	0001	Serenaz	07	0.80	0.17	0.00	0.97
7489729460	2023	0001	Serenaz	12	0.90	0.00	0.00	0.90
7489729460	2023	0001	Serenaz	11	0.90	0.00	0.00	0.90
7489729460	2023	0001	Serenaz	10	0.90	0.00	0.00	0.90
7489729460	2023	0001	Serenaz	09	0.90	0.00	0.00	0.90
7489729460	2023	0001	Serenaz	08	0.90	0.00	0.00	0.90
7489729460	2023	0001	Serenaz	07	0.90	0.00	0.00	0.90
7489729460	2023	0001	Serenaz	06	0.90	0.00	0.00	0.90
7489729460	2023	0001	Serenaz	05	0.90	0.01	0.00	0.91
7489729460	2023	0001	Serenaz	04	0.90	0.02	0.00	0.92
7489729460	2023	0001	Serenaz	03	0.90	0.03	0.00	0.93
7489729460	2016	0001	ParqJar	06	0.06	0.05	0.00	0.11
7489729460	2016	0001	ParqJar	05	0.06	0.05	0.00	0.11
7489729460	2016	0001	ParqJar	04	0.06	0.05	0.00	0.11
7489729460	2016	0001	ParqJar	03	0.06	0.05	0.00	0.11
7489729460	2016	0001	ParqJar	02	0.06	0.05	0.00	0.11
7489729460	2016	0001	ParqJar	01	0.06	0.05	0.00	0.11
7489729460	2016	0001	LimpPub	12	1.14	0.81	0.00	1.95
7489729460	2016	0001	LimpPub	11	1.14	0.82	0.00	1.96
7489729460	2016	0001	LimpPub	10	1.14	0.83	0.00	1.97
7489729460	2016	0001	LimpPub	09	1.14	0.84	0.00	1.98
7489729460	2016	0001	LimpPub	08	1.14	0.86	0.00	2.00
7489729460	2016	0001	LimpPub	07	1.14	0.87	0.00	2.01
7489729460	2016	0001	LimpPub	06	1.14	0.88	0.00	2.02
7489729460	2016	0001	LimpPub	05	1.14	0.88	0.00	2.02



# Resolución de Gerencia Municipal

Nº 205 - 2024 - MDAACD/GM

Que, mediante **INFORME Nº 062-2023-MDAACD/GAT de fecha 11/07/2023**, EL Gerente De Administración Tributaria remite informe al Jefe de la Oficina General de Administración, señalando que el 17/06/2023, tomo conocimiento que se apersono a ventanilla la contribuyente Sra. LAGOS TAHIT DIOMEDA, conjuntamente con la C.P.C. LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, en su condición de Sub Gerente de Rentas, con el estado de cuenta de deuda de la contribuyente por S/614.32 soles, procediendo a amortizar S/600.00 y quedando un saldo de S/ 14.32 soles, posteriormente el personal de caja ingreso al sistema dándose con la sorpresa que ya no había deuda pendiente. Hecho que me comunico y cite a reunión para el 28/06/2023, asimismo, coordino con el soporte de sistemas para ver qué había pasado con la deuda pendiente S/14.32 soles, QUIEN LUEGO D ELA REVISION SEÑALO QUE se había hecho un ajuste de cuenta para eliminar el saldo pendiente y que dicha operación se había realizado del usuario ADMIN, y revisado el SIAT este usuario estaba asignado al área de sistemas pero el área de sistemas manifestaron que ellos manejan el usuario SISTEMAS, y sobre la reunión con el Responsable de Caja y la Sub Gerente de Rentas LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE; quien manifestó que había realizado el ajuste de cuenta para anular la deuda de la contribuyente, admitiendo que lo hizo por tratarse de una persona de bajos recursos económicos y que solo tenía S/ 600.00 soles, al recibir esta respuesta procedió a llamarle la atención porque el ajuste de cuentas estaba habilitado solo para otras situaciones distintas a la que la servidora realizo; asimismo, le reclamo porque el ajuste lo realizo del usuario ADMIN y no de su usuario autorizado LUCHARIMA a lo que respondió que lo había realizado con su usuario, tal vez sea porque no se acuerda si lo realizo de su máquina o en la laptop que también está asignada a ella, por lo que se preguntó al soporte informático si podría ocurrir que un usuario realice una operación en el SIAT y que salga que otro lo realizo a lo que respondió que era imposible que suceda eso, seguidamente solicito al especialista en tecnologías de la información que coordine con el soporte informático para que se ubique de que equipo de cómputo se realizó el ajuste de deuda al contribuyente luego de la verificación determinaron que el ajuste se había realizado de la máquina de la computadora con nombre SGATR y que pertenece y/o está adscrita a la servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, y lo realizo de un usuario no autorizado de nombre ADMIN;

Que, la servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, en su condición de Sub Gerente de Rentas, para realizar el ajuste de cuenta para anular la deuda pendiente de la contribuyente Sra. LAGOS TAHIT DIOMEDA por el monto de S/14.32 soles, lo realizo usando un usuario que no le fue autorizado por el Gerente de Administración Tributaria (USUARIO ADMIN), ya que ella solo tenía autorizado el usuario (LUCHARIMA) mediante MEMORANDO Nº 002-2023-MDAACD/GAT de fecha 11/01/2023, para acceder al sistema SIAT, es decir realizo un acto ilegal contraviniendo el correcto procedimiento administrativo y la seguridad del SIAT de la MDAACD; asimismo, para realizar este acto irregular se irrogo atribuciones y competencias que solo le correspondían al Gerente de administración Tributaria. Cuando esa facultad le corresponde al Gerente de Administración Tributaria, ya que la contribuyente si quería una reducción del pago de tributos tenía que solicitarlo y previa evaluación del Gerente de Administración Tributaria podía determinar si correspondía o no el descuento pero de conformidad a las normas en la materia, pero era facultad de la servidora realizar ningún ajuste o anulación de deuda, sin ningún trámite presentado y menos si no era su competencia, conforme se demuestra a continuación las competencias del Gerente de Administración Tributaria:





# Resolución de Gerencia Municipal

N° 205 - 2024 - MDAACD/GM

## MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS (MPP)

### 8.6.3. Perfil de Puestos de la Gerencia de Administración Tributaria.

#### IDENTIFICACION DEL PUESTO

Unidad Orgánica	Gerencia de Administración Tributaria.
Denominación	Gerente de Administración Tributaria.
Clasificación	EC
CAP N°	219
Dependencia Jerárquica Lineal	Gerencia Municipal
Dependencia Jerárquica Funcional	Gerencia Municipal Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria. Subgerencia de Recaudación y Control. Subgerencia de Ejecutoria Coactiva.
Puestos que Supervisa	Asistente Administrativo

#### MISION DEL PUESTO

Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades de fiscalización y recaudación de los tributos municipales, en función a las previsiones presupuestales de ingreso.

#### FUNCIONES DEL PUESTO

1. Formular, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar la administración de tributos a cargo de la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray.
2. Formular y proponer las políticas, normas, planes y programas en materia tributaria, conducentes a crear, modificar, suprimir o exonerar tributos y otros en conformidad con las normas vigentes.
3. **Aprobar solicitudes, reclamaciones e impugnaciones de índole tributarias y administrativas que le competen.**
4. Informar y orientar al contribuyente en aspectos tributarios que le corresponden.
5. Asesorar a la Alta Dirección y otros órganos municipales en materia de rentas.
6. **Determinar el monto de los tributos que deberán pagar los contribuyentes a la Municipalidad de acuerdo con la normatividad vigente y en coordinación con las unidades orgánicas respectivas.**
7. Mantener actualizado el registro de los contribuyentes y sus respectivas cuentas, además de custodiar el archivo de declaraciones juradas de los mismos.
8. Elaborar la estructura de costos que sustentan los derechos de pago de emisión, y, definir los porcentajes de distribución de los costos de los arbitrios.

Con lo que se acredita que conforme lo establece el Manual de Perfiles de Puestos de la MDAACD aprobado con Resolución de Alcaldía N° 165-2019-MDAACD/A establece que son funciones del Gerente de Administración Tributaria correspondientes a los numerales 3 y 6) los siguientes:

**Numeral 3) Aprobar solicitudes, reclamaciones e impugnaciones de índole tributarias y administrativas que le competen.**

**Numeral 6) Determinar el monto de los tributos que deberán pagar los contribuyentes a la Municipalidad de acuerdo con la normatividad vigente y en coordinación con las unidades orgánicas respectivas.** Es por estos motivos, ante la gravedad de la falta incurrida y el desmedro del bien jurídico fundamental que es "El correcto funcionamiento de la Administración Pública"; así, como la vulneración de la seguridad del **sistema integrado de administración tributaria (SIAT) de la MDAACD, toda vez que habiendo realizado un ajuste de deuda indebido, sin ninguna autorización por parte del gerente de administración tributaria y utilizando un usuario no autorizado por lo que la gravedad de la conducta no reside en el monto que la servidora ajusto (anulo deuda) de s/14.00 soles, sino la gravedad de la conducta es porque vulnero temerariamente la seguridad del SIAT y por ende de la MDAACD, al ingresar a este sistema con un usuario admin no autorizado, cabe presumir que tenía acceso para poder realizar cualquier modificación de deuda en cualquier momento y de cualquier contribuyente lo que constituye un indicio revelador de la gravedad de la conducta desplegada;**

Que, si bien la servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, en su condición de Sub Gerente de Rentas, en sus fundamentos contenidos en el descargo presentado en fase instructiva en el fundamento 2.4) de su descargo señalo lo siguiente: "Conforme se puede observar de la Carta N° 11-2023-MDAACD-OGRRHH/J de inicio de PAD, documento que comete una errada interpretación de los hechos





# Resolución de Gerencia Municipal

N° 205 - 2024 - MDAACD/GM

materia de autos, llegando al extremo de atribuirme conductas ficticias (que jamás desarrolle, el ajuste de cuenta desde el usuario ADMIN, para anular la deuda de la contribuyente TAHIT DIOMEDA LAGOS JAYO, por lo que debe tenerse en cuenta que no existe prueba alguna que la recurrente haya usado el usuario ADMIN"; es decir negó la imputación pese que en la reunión que se realizó en presencia del Gerente de Administración tributaria y del Responsable de caja de la MDAACD, realizado el 28/06/2023, donde la servidora acepto haber realizado el ajuste de deuda de la contribuyente, razón por lo que el Gerente de Administración Tributaria le llamo la atención, conforme se acredita con los informes: INFORME N° 062-2023-MDAACD/GAT de fecha 11/07/2023, emitido por el Gerente de Administración Tributaria, el INFORME N° 171-2023-MDAACD/OMOG-OT/C emitido por el Responsable de Caja de la MDAACD; además, la servidora niega haber usado el usuario ADMIN. Sin embargo, se tiene el **INFORME N° 25-2023-MDAACD/GAT/ETI** de fecha 10/07/2023, done el Ing. Rafael Hernández Gómez, Especialista en Tecnologías de la Información informo al Gerente de Administración Tributaria el IP de reajuste al contribuyente LAGOS JAYO TAHID DIOMEDA de código 0074897, que le pertenece a la servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, y el ajuste se realizó del usuario ADMIN, conforme se evidencio en la vista fotográfica del descuento que obra líneas arriba de este acto resolutivo, por lo que se acredita fehacientemente que la servidora realizo el ajuste de deuda de la contribuyente utilizando el usuario ADMIN no autorizado y que el procedimiento lo realizo desde su computadora conforme lo señalo el Especialista de Tecnologías de la información luego de rastrear este procedimiento;

Que, sin embargo, ha quedado demostrado conforme a los documentos obrantes en el Exp N° 45-2023-MDAACD/STPAD y los fundamentos de hecho y de derecho que, existen indicios reveladores de que la servidora incurrió en la falta imputada y que los elementos que acreditan el hecho son los siguientes:

- 1) La servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, realizo el ajuste de la deuda de la contribuyente por el monto de S/14.30 soles, usando el Usuario ADMIN que no le estaba autorizada por el Gerente de Administración Tributaria, ya que solo le fue autorizado el usuario LUCCHARIMA;
- 2) Que el Gerente de Administración Tributaria a la servidora le asigno el Usuario (LUCCHARIMA) a la servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, para acceder al SIAT, mediante MEMORANDO N° 002-2023-MDAACD/GAT de fecha 11/01/2023, exhortándole que su uso es personal e intransferible, es decir solo tenía ese usuario para acceder al SIAT, pero temerariamente ingreso la servidora con un usuario no autorizado ni asignado por el jefe inmediato actuando de mala fe contra la función pública.
- 3) La servidora se irrogo atribuciones y competencias que no le correspondían (realizar ajuste de deuda tributaria), ya que este procedimiento solo le correspondían al Gerente de Administración Tributaria pero previo procedimiento administrativo conforme lo establece el numeral 3) y 6) del Manual de Perfil de Puestos (MPP) de la MDAACD;
- 4) La servidora acepta haber realizado el ajuste de deuda a la contribuyente LAGOS JAYO TAHID DIOMEDA, razón por lo que el Gerente de Administración Tributaria le llamo la atención en la reunión realizada el 28/06/2023, en presencia del Responsable de Caja de la MDAACD, conforme se acredita con los informes: INFORME N° 062-2023-MDAACD/GAT de fecha 11/07/2023, emitido por el Gerente de Administración Tributaria, el INFORME N° 171-2023-MDAACD/OMOG-OT/C emitido por el Responsable de Caja;
- 5) El Especialista en Tecnologías de la Información informo al Gerente de Administración Tributaria que el reajuste a la contribuyente LAGOS JAYO TAHID DIOMEDA de código 0074897, se realizó de la computadora que está adscrita a la servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, y el ajuste se realizó del usuario ADMIN;
- 6) La servidora realizo un procedimiento ilegal en desmedro del bien jurídico fundamental que es "El correcto funcionamiento de la Administración Pública"; así, como la vulneración de la seguridad del sistema integrado de administración tributaria (SIAT) de la MDAACD, toda vez que habiendo realizado un ajuste de deuda indebido, sin ninguna autorización por parte del gerente de administración tributaria y utilizando un usuario no autorizado por lo que la gravedad de la conducta no reside en el monto que la servidora ajusto





# Resolución de Gerencia Municipal

Nº 205 - 2024 - MDAACD/GM

**(anulo deuda) de S/14.00 soles, sino la gravedad de la conducta es porque vulnero temerariamente la seguridad del SIAT y por ende de la MDAACD, al ingresar a este sistema con un usuario denominado USUARIO ADMIN no autorizado. cabe presumir que tenía acceso para poder realizar cualquier modificación de deuda en cualquier momento y de cualquier contribuyente lo que constituye un indicio revelador de la gravedad de la conducta desplegada;**

Por lo expuesto, se tiene motivos suficientes, respecto a la comisión de la falta imputada al servidor, es decir a parte de los wasap que son prueba plena en este procedimiento existen indicios reveladores que crean convicción que el servidor incurrió en la comisión de falta disciplinaria descrita en el **literal g) del artículo 85° de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el **artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su **artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia**, conforme a los fundamentos expuestos.

Que, en ese contexto, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los que han sido desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, los que se fundamentan a continuación:

N°	CRITERIO	EVALUACION
a	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	Se afectó gravemente la seguridad de la Municipalidad, toda vez que la servidora procuro beneficio (económico) de un contribuyente a través del uso de su cargo, defraudando el servicio público y contraviniendo el correcto procedimiento para el cobro de tributos municipales e incluso irrogándose competencias del Gerente de Administración Tributaria al rebajar el tributo del contribuyente. Cuando la rebaja o ajuste al tributo es previa solicitud del contribuyente y resuelto por el Gerente de Administración tributaria
b	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	En el presente caso no se advierte la concurrencia de este criterio.
c	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil	Respecto a la especialidad la servidora fue Sub Gerente de Rentas, pero no tenía competencia para realizar ajuste de deuda y menos usando un usuario no autorizado para ingresar al SIAT..
d	Las circunstancias en que se comete la infracción:	La falta imputada se cometió cunado LA contribuyente LAGOS JAYO TAHID DIOMEDA, se apersono a la MDAACD a cancelar su deuda tributaria de S/614.32 soles, cancelando solo S/ 600.00 soles que dando un saldo de S/14.32 soles que la servidora indebidamente realizo el ajuste de cuenta anulando el saldo pendiente de S/14.32 soles entrando al SIAT con un usuario no autorizado
e	La concurrencia de varias faltas:	En el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio.
f	Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	En el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio
g	La reincidencia en la comisión de la falta:	En el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio.
h	La continuidad en la comisión de la falta	En el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio.
i	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	El hecho de haber realizado el ajuste de deuda a la contribuyente anulando la deuda pendiente beneficiándola afectando la seguridad de la MDAACD.





# Resolución de Gerencia Municipal

N° 205 - 2024 - MDAACD/GM

En atención a lo dispuesto por el Precedente administrativo sobre criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC se procederá a analizar los siguientes puntos:

	Naturaleza de la infracción:	Involucra un bien fundamental que es el correcto funcionamiento de la administración pública, y la seguridad del servidor SIAT es decir el servidor usando su cargo busco el beneficio de otro en desmedro de la función pública.
03	Antecedentes del servidor	No figura antecedentes por parte del servidor
	Subsanación voluntaria.	No se evidencia la subsanación en este procedimiento.
	Intencionalidad en la conducta del infractor	En el presente caso se evidencia del dolo, ya que la servidora solo perseguía beneficio de otro aprovechando el uso de su cargo, teniendo pleno conocimiento que el cobro de tributos, el ajuste de deuda tributaria tiene un procedimiento formal y que se realiza en oficina de la Gerencia de Administración y es competencia del Gerente de Administración Tributaria y no de la servidora .
04	Reconocimiento de responsabilidad	El servidor no reconoce la responsabilidad.

Que, en razón a lo antes expuesto, se le imputo al Servidor LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, en su condición de Sub Gerente de Rentas de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, haber incurrido en la comisión de falta prevista FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el literal g) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2)

- **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública.**

**Artículo 8° .- Prohibiciones Éticas de la Función Publica**  
El servidor público está prohibido de:

**2) Obtener ventajas indebidas:**

**Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia.**

**LA SANCION IMPUESTA:**

Que, el art. 91° de la Ley N° 30057 establece lo siguiente: "Los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecido en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes de la Servidora, por lo que en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el Servidor LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE, en su condición de Sub Gerente de Rentas de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, este Órgano Sancionador, ha realizado una evaluación minuciosa de las circunstancias en que se han realizado los hechos materia de análisis; así como los medios probatorios evaluado, todo ello con la finalidad de determinar y comprobar los hechos denunciados, su esclarecimiento, para determinar la responsabilidad administrativa que le imputa al servidor.





# Resolución de Gerencia Municipal

Nº 205 - 2024 - MDAACD/GM

Que, consecuentemente en el marco de lo dispuesto por la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, habiendo concluido la etapa instructiva. Por lo que amerita pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario; al respecto conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 30057 y normas conexas. Cuando nos encontremos en supuestos de hecho que tipifique en faltas contenidas en el art. 85° de la ley 30057, establece que, como sanción disciplinaria corresponderá la suspensión sin goce de remuneraciones o la destitución según la gravedad de la falta;

Que, este **ORGANO SANCIONADOR** conforme a los fundamentos antes expuestos, y tomando en consideración el Informe Final de Órgano de Instructor: NFORME N° 679-2023-MDAACD/OGA/OGRRHH/J, de fecha 06/12/2023, donde el órgano instructor luego de la evaluación del descargo presentado por el servidor y los medios obrantes en el: **Exp N° 45-2023-MDAACD/ST, RECOMENDÓ imponer sanción disciplinaria de DESTITUCION a la Servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE**, en su condición de Sub Gerente de Rentas de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD; sin embargo, en el marco del principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que en aplicación de este principio, y teniendo en cuenta que, la falta imputada en cuestión a la servidora es muy grave y consistió en **haber procurado beneficio indebido a la contribuyente LAGOS JAYO TAHIT DIOMEDA, mediante el uso de su cargo, al haber realizado el ajuste de deuda (anulación de pago pendiente de deuda tributaria S/14.00 soles) accediendo al Sistema Integrado de Administración Tributaria (SIAT) usando un usuario no autorizado denominado ADMIN, pese a que la servidora tenía un usuario autorizado denominado L UCHARIMA, hecho que fue advertido por el Responsable Caja de la MDAACD, y debidamente acreditado con la aceptación de la servidora y con el rastreo que hizo el responsable de Tecnologías de la Información: quien determino que el ajuste de deuda se realizó de la computadora de la servidora LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE a través del usuario ADMIN;** asimismo, los fundamentos de defensa de la servidora en fase instructiva, no desvirtuaron la imputación realizada en el Presente PAD, por no presentar medio probatorio que corrobore sus fundamentos, ya que existen suficientes elementos de prueba que acreditan la imputación en su contra; además, la servidora para procurar el beneficio indebido SE IRROGO funciones del Gerente de Administración Tributaria, ya que realizo el ajuste de deuda anulando el saldo pendiente de la contribuyente. Cuando esa facultad le corresponde al Gerente de Administración Tributaria, toda vez que conforme lo establece el **Manual de Perfiles de Puestos de la MDAACD aprobado con Resolución de Alcaldía N° 165-2019-MDAACD/A** establece que son funciones del Gerente de Administración Tributaria correspondientes a los numerales 3 y 6) los siguientes:

**Numeral 3) Aprobar solicitudes, reclamaciones e impugnaciones de índole tributarias y administrativas que le competen.**

**Numeral 6) Determinar el monto de los tributos que deberán pagar los contribuyentes a la Municipalidad de acuerdo con la normatividad vigente y en coordinación con las unidades orgánicas respectivas.** Es por estos fundamentos de hecho y de derecho, que ante la gravedad de la falta incurrida se advierte que la servidora realizo un procedimiento ilegal en desmedro del bien jurídico fundamental que es "El correcto funcionamiento de la Administración Pública"; así, como la vulneración de la seguridad del sistema integrado de administración tributaria (SIAT) de la MDAACD, toda vez que habiendo realizado un ajuste de deuda indebido, sin ninguna autorización por parte del gerente de administración tributaria y utilizando un usuario no autorizado por lo que la gravedad de la conducta no reside en el monto que la servidora ajusto (anulo deuda) de S/14.00 soles, **SINO LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ES PORQUE VULNERO TEMERARIAMENTE LA SEGURIDAD DEL SIAT Y POR ENDE DE LA MDAACD, AL INGRESAR A ESTE SISTEMA CON UN USUARIO DENOMINADO ADMIN NO AUTORIZADO, CABE PRECISAR QUE APARTE DEL AJUSTE REALIZADO EN EL SISTEMA SIAT, SE DESCONOCE CUÁNTAS VECES PUDO ACCEDER CON ESTE USUARIO NO AUTORIZADO: TODA VEZ QUE TENÍA ACCESO PARA PODER REALIZAR CUALQUIER MODIFICACIÓN DE DEUDA EN CUALQUIER MOMENTO Y DE CUALQUIER CONTRIBUYENTE, LO QUE CONSTITUYE UN INDICIO REVELADOR DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA DESPLEGADA: ASÍ, COMO LA GRAVE AFECTACIÓN A LA FUNCIÓN PÚBLICA. ES POR**





# Resolución de Gerencia Municipal

Nº 205 - 2024 - MDAACD/GM

## **ELLO, QUE ESTE ÓRGANO SANCIONADOR DETERMINA QUE LA SANCIÓN POR IMPONER A LA SERVIDORA ES LA DESTITUCIÓN:**

Que, por tanto, se ha corroborado en el transcurso de este proceso que existen suficientes elementos de convicción que crean certeza de la comisión de la falta imputada a la servidora. Correspondiendo sanción disciplinariamente, en el marco de los hechos y normas antes glosadas, no encontrando documentos de descargo que desvirtúen su responsabilidad, toda vez que tuvo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa en fase sancionadora, respecto a la recomendación de sanción del Informe Final de Instrucción, pero no se presentó al informe pese a estar programado la fecha y hora para su celebración hechos que acreditan la imputación en su contra; por lo que se ha comprobado la comisión de la falta administrativa disciplinaria señalada en el **literal g) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia, cuya tipificación ha sido debidamente identificada y emplazada en la Carta de Inicio de PAD, notificada conforme al derecho de defensa que le asiste a todo servidor público, y llevado todas las acciones necesarias para concluir en una decisión motivada respetando el debido procedimiento, todo lo cual constituye el marco de desarrollo de la sanción precedentemente impuesta;**

Que, tal como ya se mencionó, si la búsqueda de la verdad es un principio que guía al procedimiento administrativo, entonces la autoridad debe utilizar todas las herramientas que tenga a su alcance para lograr ese objetivo, siendo que, habiéndose valorado los medios probatorios actuados hasta la etapa sancionadora, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa, acorde a lo establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM señala "La Fase Sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento", por lo expuesto en el presente acto resolutorio se determina que existe responsabilidad administrativa por parte del servidor ante la imputación realizada inicialmente, por la existencia de documentos y medios probatorios que crean certeza que el servidor incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria. **Correspondiendo la imposición de DESTITUCIÓN;**

Que, respecto de la sanción de **Destitución** es preciso señalar que el artículo 105° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente:

"Artículo 105.- Inhabilitación automática Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, **el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario.** A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil" (El resaltado es nuestro);

Que, de acuerdo con la norma citada, ***la inhabilitación para el ejercicio de la función pública es por cinco (5) años, como sanción accesoria de la destitución,*** siendo eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme y se haya agotado la vía administrativa;

Que, en ese sentido, atendiendo a los tipos de sanciones y criterios para la determinación y graduación de las sanciones reguladas por la Ley del Servicio Civil, ha quedado acreditada la falta en la que incurrió el servidor, por tanto, corresponde imponer la sanción de DESTITUCIÓN, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





# Resolución de Gerencia Municipal

Nº 205 - 2024 - MDAACD/GM

Que, estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes: Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- IMPONER** sanción Administrativa disciplinaria **DE DESTITUCIÓN** a la servidora **LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE**, en su condición de Sub Gerente de Rentas de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, **al haberse acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, **en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR**, a la servidora que podrá interponer los recursos impugnatorios como: Reconsideración o Apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, conforme lo establece el D.S. N° 040-2014-PCM Reglamento General de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en sus artículos: 117°, 118 y 119°.

**ARTÍCULO TERCERO. – INHABILITAR** a la servidora **LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE**, para el ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil por el plazo de cinco años, en atención que le impuso la destitución lo que acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública, una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Servidora, **LISBETH R. UCHARIMA CHILLCCE**, y a las unidades Orgánicas de la Entidad que correspondan, e incluir en el legajo de la servidora.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL ANDRÉS A.  
CÁCERES DORREGARAY

Ing. Cesar Meneses Huayanay  
GERENTE MUNICIPAL



DISTRIBUCIÓN COB:  
- Alcalde (01)  
- OMI (01)  
- OGRM (01)  
- PAD (01)  
- Intendencia (01)  
- Archivo (01)

